



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y RELEVA PERITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el Abogado de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de junio de 2.022.

Así mismo, y acorde con las resultas del recurso, se deberá proveer sobre el memorial de subsanación de solicitud de prueba testimonial que allego la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 23 de junio anterior.

Por último, se resolverá la manifestación del perito designado, en el sentido de que no acepta el encargo, en razón a que no cuenta con certificación en la categoría 13, requerida para el avalúo encomendado.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto proferido dentro del intitulado el 23 de junio hogaño, a través del cual se fijó fecha para adelantar audiencia y se decretaron las pruebas del proceso.

3. EL RECURSO

Solicitó el recurrente se revoque lo establecido en el inciso primero del numeral tercero del auto en cita, que indica: *“Abstenerse de decretar las siguientes pruebas: - La testimonial solicitada por la parte demandante, hasta tanto la solicitud reúna los requisitos exigidos en el artículo 212 el Código General del proceso, en punto a enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos, por lo que en aras de clarificar el asunto traído a la jurisdicción, se le otorga un término perentorio de CINCO (5) días a partir de la notificación de*

esta providencia en estado, para que complementen la solicitud, so pena de denegar el decreto de esta prueba. “

Como fundamentos trajo el artículo 212 del Código General del Proceso, que indica:

“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En consecuencia, argumenta que la petición de las pruebas testimoniales debió realizarse dentro de las oportunidades establecidas en la norma adjetiva procesal, siendo con la demanda, la contestación, incidentes, su réplica y demás oportunidades para ello, por lo que, de no cumplirse tales cargas procesales, el juez debe negar el decreto de las mismas, sin más condicionamientos.

Es por ello que el recurrente manifiesta su desacuerdo en razón al condicionamiento realizado por el despacho en virtud del auto recurrido, respecto de conceder el termino de cinco (05) días a la contraparte para complementar la solicitud probatoria, como quiera que no existe respaldo normativo que sustente tal postura, de manera que, si la petición no reúne los requisitos legales, la prueba debió negarse.

3.2. El Traslado

Se corrió traslado del recurso de conformidad con lo señalado en el art. 110 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, mismo que venció en silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos de la parte recurrente, corresponde al despacho determinar si median razones fácticas y jurídicas para revocar el inciso primero del numeral tercero la providencia proferida el 23 de junio de 2.022, o si por el contrario debe confirmarse, caso en el cual deberá estudiarse la procedencia del recurso subsidiario de apelación.

4.2. Marco Jurídico aplicable y análisis del caso concreto

El artículo 212 del Código General del Proceso señala: “**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

El artículo 213 siguiente Dispone: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*”

El reconocido Tratadista y miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, Ulises Canosa Suárez, al estudiar las pruebas en la nueva obra procedimental enseñó:

“Finalmente, procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne requisitos legales que no sea posible entender cumplidos de otra manera, porque en el nuevo proceso los requisitos formales son esencialmente subsanables. Si un juez estima necesario el cumplimiento de un requisito meramente formal que las partes omitieron, debe dar la oportunidad de subsanar o completarla formalidad, antes de adoptar una decisión que afecte un derecho fundamental.

De los artículos 212 y 213 del CGP puede extraerse un ejemplo. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El artículo 213 CGP condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168. Si el juez considera ausente alguno de estos requisitos, que son meramente formales, puede conceder oportunidad de subsanar, antes de adoptar una decisión que conduzca al rechazo de la prueba, porque puede afectar un derecho fundamental.”¹ (Subrayas del juzgado)

Acorde con los planteamientos jurídicos y doctrinales, resulta admisible la postura que adopto el despacho mediante el proveído objeto de recurso, en el sentido de conceder a la parte demandante un término perentorio para subsanar ese requisito formal de la petición de prueba testimonial atinente a indicar sobre qué hecho versará la declaración de cada uno de los testigos, precisamente para salvaguardar el derecho fundamental de contradicción, y sobre todo para garantizar la averiguación de la verdad, en procura de la eficacia de los derechos sustanciales, sin perder de vista que entre los propósitos del nuevo ordenamiento procedimental, están: “*armonizar con la Constitución de 1991, la integración, la sistematización, la unificación, la desformalización, la concentración, la transparencia, la modernización y la innovación. Luego el régimen probatorio del CGP facilita el acceso a la justicia,*

¹ Ulises Cono Suárez. Modulo Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia, CGP Ley 1564 de 2012, Decreto 1736 de 2012, Pág. 89 y ss.

asegura la oportunidad y la averiguación de la verdad, además de fortalecer la intermediación, en procura de la eficacia de los derechos sustanciales.”²

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida (auto adiado el 23 de junio de 2022), y se denegará el recurso de apelación, por improcedente, ya que se trata de un asunto de única instancia en razón a la cuantía. (art. 390 C.G.P.).

Así las cosas, lo correspondiente será decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, habida cuenta que subsanó el requisito formal que se echaba de menos, dentro del término que se le concedió al efecto (archivo 26 del expediente).

Finalmente, y como a través de memorial recibido el 30 de junio anterior, el perito designado informó que no puede aceptar el encargo, en razón a que no posee certificación o inscripción en la categoría 13 para avalúo de intangibles especiales, misma que se requiere para este asunto³, deberá relevársele y hacer nueva designación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 23 de junio de 2022 dentro del intitulado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación pro improcedente.

TERCERO: Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, acorde con lo señalado en la parte motiva. En consecuencia, se decretan los testimonios de los ciudadanos: **Héctor Julio Gordillo Páez, Segundo Rafael Parra Salinas, Angélica María Peña Luis Enrique Rojas, Julio Rosendo Castellanos, Leoviseldo Castellanos Alvarado y Nida Consuelo Salazar, sin perjuicio de limitará la recepción de testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba (art. 212 inc. 2)**. Sus declaraciones se recibirán en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte interesada debe garantizar la comparecencia de los testigos. (art. 78-11^o y 217 del C.G.P.).

CUARTO: Relevar al perito Ramiro Alberto Caro Arévalo por las razones expuestas en precedencia. En su lugar se designa al perito **Sergio Iván Ramírez Martínez**, inscrito en la lista de evaluadores consultada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le señala como honorarios provisionales, sin perjuicio de los honorarios definitivos, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo de la parte demandante, suma de dinero que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, a efectos de entregárselos al auxiliar de la justicia una vez se encuentre posesionado.

² *Ibidem*.

³ Decreto 556/2014 art. 5^o, en armonía con el art. 6^o de la Ley 1673/2013

Por Secretaría, comuníquese la designación, a efectos de que comparezca a tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado. En el acto de posesión, verifíquese que el perito cuente con RAA vigente, e indíquesele que cuenta con diez (10) hábiles a partir de esa fecha para presentar la experticia sobre los puntos señalado en el auto adiado el 23 de junio anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 29 de fecha 05 de agosto de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591923aa767bc5ecf0243d49dfdcce6681c3a842f7a62f194818f3849d88ac5**

Documento generado en 04/08/2022 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>